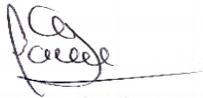


CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA, mayo siete (07) del año dos mil veinticuatro (2024). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, revisado acuciosamente el expediente, se encontró como última actuación, Auto No. 4005 del 5 de septiembre de 2023 por medio del cual se requirió a la parte interesada para que informara si era su interés continuar con el presente trámite, permaneciendo el proceso inerte en la secretaría del Juzgado durante todo este tiempo. No cuenta con depósitos judiciales pendientes de pago. Sírvase proveer.



LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, mayo siete (07) del año dos mil veinticuatro (2024)

RADICACION:	255724089001-2022-00527-00
PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	REINALDO DE JESÚS JARAMILLO ZAPATA
DEMANDANDO:	HELENA HERERA GIRALDO

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 1 del Artículo 317 del C.G.P.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto No. 4005 signado octubre 06 del año 2022, se libró mandamiento de pago ejecutivo, se ordenó la notificación personal al extremo pasivo. En esa misma fecha se decretaron como medidas cautelares el embargo de la quinta parte de excedente del salario mínimo que percibe la señora Helena Herrera Giraldo quien labora en la Estación de Policía de Puerto Salgar, Cundinamarca y el embargo de los dineros consignados en las cuentas corrientes y/o CDTs que posea la demandada en los bancos Caja Social, Davivienda, Popular BBVA, Banco de Bogotá, Banco Agrario y Bancolombia.

Luego, las partes solicitaron la suspensión del proceso por un término de seis meses.

El 01 de junio del año 2023 este Juzgado requirió a la parte ejecutante para que en el término perentorio de ocho días siguientes manifestara si era su interés suspender el proceso, teniendo en cuenta que el término solicitado en el memorial,

fenecía en abril del año 2023 o por el contrario se puede notificar la actuación bajo la figura de pago total de la obligación.

Posteriormente el 05 de septiembre del año 2023 nuevamente se requirió a la parte interesada a fin de que manifestara si le asiste o no interés en continuar con la presente actuación, de ser así proceda a realizar las gestiones tendientes a la notificación de la parte demandada, conforme lo dispone la ley 2213 de 2022. Desde entonces, el proceso permaneció inerte sin más actuaciones de parte.

Lo anterior para significar que, desde esa fecha, ha transcurrido más de treinta días con el proceso inactivo en la secretaría del Despacho, colmándose con suficiencia lo dispuesto por la norma procesal en cita.

Colofón de lo brevemente expuesto, se han actualizados los requisitos contenidos en el numeral 1, artículo 317 del Código General del Proceso y, por tanto, se ordenará **decretar el desistimiento tácito** dentro de la presente causa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

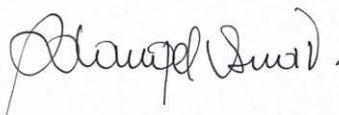
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, instaurado por el señor **REINALDO DE JESÚS JARAMILLO ZAPATA en contra de la señora HELENA HERRERA GIRALDO**, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de este proceso, por lo indicado en la motivación del presente proveído

TERCERO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

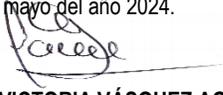
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SOLANGEL USMA VILLEGAS
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 050 del 08 de mayo del año 2024.



LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria